Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL (Endosatario en propiedad: Banco Scotiabank Colpatria S.A.),** en contra de **ASTRID ARIAS BULLA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 52273962, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de ($119,973,544 M/cte), que corresponde al saldo capital de la obligación a la fecha de vencimiento del pagaré suscrito.
2. Por valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, desde el momento en que el deudor se constituyó en mora, es decir a partir del día 7/7/2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en

cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr(a). **LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON,** como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada (o) apoderada (o) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2024-107

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 16 Hoy 13 de febrero de 2024

El Secretario,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53441c265ce24cf194b7edbe4575f53f2233cf327cd6d632f5a52377fd4f0ed**
Documento generado en 12/02/2024 12:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE:**

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **BANCOLOMBIA S.A e**n contra de **MEJIA DIAZ JOSE FERNANDO** identificado(s) con Cédula de Ciudadanía Nro. 18.510.254.

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor**,** cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

PLACA	MTO848
MARCA	NISSAN
LÍNEA	QASHQAI
MODELO	2012
SERIE / CHASIS	SJNFBAJ10Z2431155

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce al Dr.(a) **MARIA FERNANDA PABÓN ROMERO,** quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2024-106

(1)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 16 Hoy _13 de febrero de 2024

El Secretario,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28510c1e5ab2fc101d6d8a49cf16f2d02fbf990092d1910af154db1c641c6731**

Documento generado en 12/02/2024 12:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de **ADRIANA MARIA BETANCOURT BEDOYA**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagare N°6670096620

1. Por la suma de **$170.731.105 M/cte** saldo insoluto de capital del pagare báculo de la obligación.
2. Por valor de los intereses de mora a la tasa legal más alta permitida conforme a lo establecido en los artículos 833 y 884 de código de comercio que para el efecto certifica la Superbancaria desde 16 de agosto de 2023 y hasta cuando se efectúe le pago correspondiente sobre la suma indicada en la pretensión anterior.

Pagare N°6670096621

3. Por la suma de **$2.824.380 M/cte** saldo insoluto de capital del pagare báculo de la obligación

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr(a). **Diana Esperanza Leon Lizarazo,** como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada (o) apoderada (o) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2024-89

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 16 Hoy 13 de febrero de 2024

El Secretario,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06a52fe51959dea57b654ee3758aaf9b092f2f3ef298b6461a7e0a3948e80a5**
Documento generado en 12/02/2024 12:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro de la demanda no supera la mínima cuantía ($30.000.000.oo M/cte)

Así las cosas, es necesario acudir al artículo 90 del C.G.P. que indica lo siguiente; el Juez "Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia", disponiendo su envió al que considere competente.

En el mismo sentido, el articulo 25 Ibídem, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 Octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018*, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2023-1224
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 16 Hoy 13 de febrero de 2024

El Secretario,
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4986207e03161aaa10e722181682457677b7445fbd3081ff263fb5f54e76790**
Documento generado en 12/02/2024 03:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior, amén del auto de fecha veintiséis (26) de octubre de 2023.

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **OSCAR FABIAN LARA HERNANDEZ,** en contra de **LIDIA TERESA GUATIBONZA ALVAREZ**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS ($ 100.000.000) correspondiente al capital del referido pagaré No. 81097179 base de esta ejecución.
2. Por los INTERESES DE MORA sobre el saldo CAPITAL INSOLUTO indicado en la pretensión anterior, liquidados a la tasa máxima anual efectiva autorizada en la ley, desde el 6 de agosto de 2023 y hasta cuando el pago efectivo del total perseguido se efectué.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr(a). **MILLER EDUARDO RIAÑO RONDON,** como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2023-852
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 16 Hoy 13 de febrero de 2024

El Secretario,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c66758f8bae85d2c9fce8030ce1947ed40c17e23de498aac9a8d27bf2416798**
Documento generado en 12/02/2024 12:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Agregar a autos lo informado por el secuestre.
2. En atención a que el trabajo comisorio no pudo llevarse a cabo en atención a que le bien objeto de medida se encuentra en otra circunscripción territorial, devuélvase al juez de conocimiento sin diligenciar.
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2022-1136
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 9 Hoy 1 de febrero de 2024

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb0a697e107f220e8d65dc4b129d64f56b3b0a8f93f7167b4a1fc5717346cd2**
Documento generado en 12/02/2024 12:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

AECSA S.A., actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de LOPEZ PITA CARLOS ARMANDO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79910741, previo el trámite de un proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO de MENOR CUANTÍA, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego pagaré No. 00130150085004694121.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 1o de noviembre de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal contestó la demanda y no propuso medios exceptivos, ni se solicitaron pruebas que practicar.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el articulo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.)

2.- Previo avalúo rémátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de 2.000.000,oo por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2022-1028
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 16 Hoy 13 de febrero de 2024

El Secretario,
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0a6d7b161dfc637d68c6e9938990881a3f4b184a726fd5d94c501e177999dd**
Documento generado en 12/02/2024 12:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

TENER por notificado personalmente al extremo demandado (LOPEZ PITA CARLOS ARMANDO) el día 01 de noviembre de 2023 conforme a la Ley 2213 de 2022. Sin manifestación alguna dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2022-1028
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 16 Hoy 13 de febrero de 2024

El Secretario,
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f67f1e1defb7fb872fe7247ffc49442a3fc73b9604bfb9aa6ce666d07392f92**

Documento generado en 12/02/2024 12:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1° **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA** adelantado por **MARÍA ENID ORTIZ ROCHA,** en contra **ALBERTO TRUJILLO AGUDELO** por **PAGO TOTAL de la OBLIGACIÓN, por dación en pago.**

2° **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados. Ofíciese conforme a la Ley 2213 de 2022.**

3° Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

4° **ARCHIVAR** el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2022-932
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 16 Hoy 13 de febrero de 2024

El Secretario,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f080f97f7a664e4e9727dea9b4e285dc27afc716f9afd5139097e3619cde78a9**
Documento generado en 12/02/2024 12:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **Obedézcase** y cúmplase lo ordenado por el superior mediante auto 05 de mayo de 2023.
2. Proceda la secretaría a actualizar el oficio solicitado.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2021-405
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 16 Hoy 13 de febrero de 2024

El Secretario,
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6786002e3da6ad5062e5d9e7ad64f1434cc556fe981ae2ae2bbe52f0a43b2892**
Documento generado en 12/02/2024 12:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial y en virtud del curso procesal, se dispone:

PRIMERO: AGREGAR a autos lo indicado por CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S., en el sentido que actualmente el menor JULIAN POLO SARMIENTO identificado con TI. 1141319359, se encuentra afiliado a otra entidad de salud, razón por la cual no son lo llamados a responder por el aseguramiento del citado actualmente, razón por la cual se tomaran las siguientes previsiones:

ra finalizar, es menester informarle señor Juez que, una vez consultada la base de datos única afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se evidencia que el enor Julián Polo Sarmiento, está afiliado a SALUD TOTAL EPS-S.A. en el régimen ntributivo desde el 1 de diciembre de 2023 en estado ACTIVO:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

CONCEPTO	VALOR
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	TI
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1141319359
NOMBRES	JULIAN
APELLIDOS	POLO SARMIENTO
FECHA DE NACIMIENTO	dd-mm-yyyy
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	EPS	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	01/12/2023	31/12/2999	BENEFICIARIO

SEGUNDO: PREVIO a dar trámite al incidente de desacato, por Secretaría requiérase por primera vez a SALUD TOTAL EPS-S.A., y por el medio más expedito a la entidad accionada, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación, se pronuncie sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

Ofíciese y transcríbase el aparte pertinente de este auto y la parte resolutiva del fallo respectivo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
djc
2021-391
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 16 Hoy 13 de febrero de 2024
El Secretario,
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e114c047bb427fda3e130af8904588c1141d5c0e40ee81f371394825b98e893**
Documento generado en 12/02/2024 12:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial y en virtud del curso procesal, se dispone:

PREVIO a dar trámite al incidente de desacato, por Secretaría requiérase por primera vez, y por el medio más expedito a la entidad accionada, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación, se pronuncie sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

Ofíciese y transcríbase el aparte pertinente de este auto y la parte resolutiva del fallo respectivo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
djc
2019-1138
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 16 Hoy 13 de febrero de 2024
El Secretario,
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd056a534a6d0fde2e87711c6f7cbeaee36ac0b1d4ac7db5d0904283b0a93057**
Documento generado en 12/02/2024 12:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica